



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. JOSEFA OLMOS ORTÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE 15 DE MARZO DE 2021, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR 6 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN GOBERNANTA, POR LOS TURNOS DE ACCESO LIBRE Y DE PROMOCIÓN INTERNA, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS.

ANTECEDENTES

1º) El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó, por Resolución de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), pruebas selectivas para cubrir 6 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna.

2º) Por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 24 de enero de 2020 (BORM de 30/1/2020), se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas. En dicha Resolución, Dña. Josefa Olmos Ortín figura como admitida al proceso selectivo por el Turno Libre.

3º) El 15 de marzo de 2021, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, dictó Resolución Definitiva por la que aprobó la relación de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización.

En dicha Resolución, contra la que se podía interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, Dña. Josefa Olmos Ortín figura entre los aspirantes que superaron la fase de oposición, con 26,6666 puntos.





4º) Disconforme con la citada Resolución de puntuaciones definitivas, Dña. Josefa Olmos Ortín interpuso, el 25 de marzo de 2021, un recurso de alzada con el siguiente contenido:

“PRIMERA.- Que hecha mi reclamación a la corrección y cambio de respuesta correcta de las preguntas 16, 66 ,56 y 47 tras dictar la resolución provisional de puntuaciones (de fecha 29 de octubre de 2020, BORM 11/12/2019) en mi caso por el turno de acceso LIBRE y con tipo de examen A, el Tribunal ha desestimado el cambio de respuesta o anulación de la pregunta 47.

Pregunta 47

El control de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de lavandería corresponde a:

- A) Servicio de Medicina Preventiva
- B) Servicio de Lavandería
- C) Servicio de Limpieza
- D) Mantenimiento

El tribunal da por correcta la respuesta B.

Basándome en el Temario de la Editorial MAD enero de 2020 con ISBN: 978-84-142-3442-6, Tema 1: "El espacio físico de una lavandería hospitalaria, consideración de los factores que influyen; organización espacial y funcional. Áreas sucias y limpias. Barreras de contaminación"

I. El espacio físico de una lavandería hospitalaria: consideración de los factores que influyen; organización espacial y funcional.

I.I. Áreas organizativas del servicio de lavandería.

1.1.3. Organización funcional.

Considero que la respuesta sería la A.

APORTO: Fotocopia del temario concretamente de la pregunta a la que hago referencia.

-Resolución del Tribunal definitiva del 15 de marzo de 2021.”

Por todo ello, la interesada solicitó cambiar la respuesta correcta de la pregunta 47, examen tipo A, considerando que la correcta es la respuesta A.





5º) Con fecha de 4 de febrero de 2022, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, emitió el siguiente informe en relación con el indicado recurso de alzada interpuesto por la Sra. Olmos Ortín:

“Después de analizar más detenidamente la documentación presentada por la opositora y la documentación que tiene el Tribunal, hemos decidido dar por correcta la respuesta A), como sugiere ella, ya que el Servicio de Medicina Preventiva, no solo establece el Protocolo de la medidas higiénico-sanitarias de las instalaciones, sino que también es responsable de controlar el cumplimiento de tales medidas.”

6º) De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante Oficio de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Jefa de Servicio Jurídico de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, y publicado en el portal de internet “murciasalud” el 27 de abril de 2023, se dio trámite de audiencia del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Olmos Ortín, el 25 de marzo de 2021, a todos los posibles interesados; esto es, a todos aquellos aspirantes que pudieran verse afectados por la estimación del citado recurso.

Sin embargo, ningún interesado ha formulado alegaciones.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Es competente para resolver el presente recurso de alzada, la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.





2º) Con carácter previo, hemos de poner de manifiesto que dado que la cuestión planteada se refiere a impugnación de preguntas del examen de oposición, y por tanto, a la valoración de la fase de oposición que corresponde realizar al Tribunal calificador, resulta inexcusable partir de la presunción de regularidad de la actuación administrativa, en especial cuando afecta al ámbito de la discrecionalidad técnica en la actuación de las Comisiones de Selección y Tribunales en la valoración de méritos.

Los Tribunales calificadores son el órgano técnico encargado de la valoración de los méritos de los aspirantes y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, recaída en la materia ha consagrado la llamada discrecionalidad técnica de dichos Tribunales en la ponderación de los méritos invocados por los participantes, sin que puedan sustituirse sus juicios valorativos en el ejercicio de sus facultades por los que subjetivamente invoquen los interesados, como tampoco pueden ser objeto de sustitución por la Administración, en vía de recurso, ni por los órganos jurisdiccionales, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o vulneración de las bases de la convocatoria, patente error, o una clara, manifiesta y evidente arbitrariedad o desviación de poder, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, declaró que esta deferencia hacia la discrecionalidad técnica de los Tribunales de oposiciones y concursos está basada en una presunción “*iuris tantum*” de certeza y razonabilidad de su actuación, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano o la existencia de errores palmarios, podrían anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales.

3º) Es esclarecedora a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, que en su fundamento de derecho quinto señaló: *“QUINTO.- El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.*

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y está contenida,





entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012, casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013. Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.

- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las





actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

4º) Como vimos, en su recurso de alzada, la Sra. Olmos Ortín solicita, respecto del Ejercicio Tipo A de la oposición, por el turno libre, cambiar la respuesta correcta de la pregunta 47, considerando que la correcta es la respuesta A, y no la B, como había considerado el Tribunal de Selección.

5º) Respecto a este recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 4 de febrero de 2022, interesando su estimación, y con el contenido reproducido en el antecedente séptimo de la presente Resolución.





6º) Según se desprende de lo previsto en la Orden SCO/1980/2005, de 6 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Preventiva y Salud Pública (BOE de 27 de junio), entre las competencias del Servicio de Medicina Preventiva de un Hospital, se encuentran las siguientes:

“b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de diferentes zonas hospitalarias, con elaboración de informes y recomendaciones.”

“f) Conocer e intervenir en los procesos de higiene hospitalaria y control del saneamiento ambiental y del confort del medio hospitalario.”

“g) Participar en el diseño, aplicación y control de los protocolos de asepsia, antisepsia o de política de utilización de antimicrobianas, desinfectantes y antisépticos, en las actividades de diagnóstico y tratamiento propias de las distintas unidades y servicios.”

Por tanto, no cabe duda de que el **“Control de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de lavandería corresponde”** al Servicio de Medicina Preventiva; por lo que **la respuesta correcta de la pregunta 47, examen tipo A, del Turno Libre, es la respuesta A,** coincidiendo con el contenido del Informe del Tribunal de Selección de fecha 4 de febrero de 2022.

En consecuencia, procede estimar el Recurso de Alzada interpuesto por la Sra. Olmos Ortín, cambiando la respuesta correcta de la pregunta 47, examen tipo A, Turno Libre, y considerando que la correcta es la respuesta A, y no la B, como había considerado el Tribunal anteriormente.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM Nº 7 de 10/01/2003),

RESUELVO

1º) **Estimar** el recurso de alzada interpuesto por Dña. Josefa Olmos Ortín contra la Resolución de 15 de marzo de 2021 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No





Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), por la que aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización; **cambiando la respuesta correcta de la pregunta 47, ejercicio tipo A, Turno Libre, del ejercicio de oposición, y considerando que la correcta es la respuesta A; y considerando, a su vez, la respuesta correcta correlativa en la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B, Turno Libre.**

2º) Comunicar la presente resolución a la recurrente, así como al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud.

3º) Comunicar la presente Resolución al **Tribunal** designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), a fin de que, en ejecución de la misma, **proceda a realizar una nueva corrección del ejercicio único de la fase de oposición**, en relación con todos los aspirantes que han concurrido a la misma, al solo efecto de modificar la respuesta correcta de la **pregunta nº 47 del Ejercicio Tipo A, considerando que la correcta es la respuesta A**; considerando, a su vez, la respuesta correcta correlativa en la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B.

Asimismo, con el resultado esta nueva corrección del ejercicio único de la fase de oposición, el indicado Tribunal **habrá de dictar una nueva Resolución, aprobando la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación**, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización.

3º) Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.





La Directora Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos

María del Carmen Riobó Serván
(Fecha y firma electrónica al margen)

02/11/2023 10:19:31

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-15b215e-7961-d77c-968-0050569b34e7

